

Artículo 32.- Cualquier aspecto o circunstancia no previsto en el presente reglamento, o en los manuales de la institución, se regirá por las normas seguidas en la Secretaría de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos, y en su defecto, la Junta Directiva decidirá definitivamente en torno al caso.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y seis, año 143^o de la Independencia y 123^o de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Dec. No. 544-86 que otorga exequátur a varios profesionales.

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 544-86

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales No. 111 de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley No. 146 sobre Pasantía de Médicos Recién Graduados de fecha 11 de mayo de 1967, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O,

Artículo 1.- Se otorga exequátur a las personas señaladas a continuación, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Médico y Odontólogo, de conformidad con las leyes, y reglamentos vigentes:

MEDICO,

Raymond Tony Burgos Filpo.

ODONTOLOGO:

Sabina Avila Jiménez.

Artículo 2.- Envíese a la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, y al Consejo Nacional de Educación Superior, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y seis, año 143^o de la Independencia y 123^o de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Dec. No. 545-86 que autoriza a varias personas a realizar cambios en sus nombres.

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 545-86

CONSIDERANDO: Que las personas que figuran en la parte dispositiva del presente Decreto, habían sido autorizadas por el Poder Ejecutivo a realizar los procedimientos que para cambios de nombre, establece la Ley No. 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944 y su modificaciones,

CONSIDERANDO: Que la Junta Central Electoral ha informado no haber recibido dentro del plazo legal, ningún acto de oposición a las solicitudes formuladas en tal sentido por los interesados,

CONSIDERANDO: Que han sido cumplidas todas las formalidades requeridas por la ley,

VISTOS los Artículos 80, 81 82 y 83 de la Ley No. 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944,